El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / NO LA TIENE QUIEN NO ES PARTE EN EL PROCESO.**

Correspondería a esta Sala determinar si el Juzgado Segundo Civil del Circuito local incurrió en irregularidad en el trámite de la acción popular objeto del amparo, de no ser porque el actor carece de legitimación en la causa.

En efecto de conformidad con lo informado por el juzgado accionado, la demanda popular radicada bajo el No. 2020-00194 fue promovida por el señor Johan Gallego contra Bancolombia S.A. y no por el señor Sebastián Colorado, quien tampoco figura allí como coadyuvante.

En estas condiciones en razón a que el promotor de la acción no intervino como parte en el proceso objeto del amparo, las decisiones que en su interior se han producido no pueden afectarlo.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

“… Una persona que no ha intervenido dentro de un proceso judicial, y que no actúa como agente oficioso o como apoderado de quien sí lo ha hecho, no podría alegar una vulneración de sus derechos fundamentales como consecuencia de la decisión tomada por la autoridad judicial…”

Puede entonces concluirse que el aquí accionante carece de legitimación en la causa para controvertir decisiones adoptadas en los procesos judiciales en el que no ha intervenido…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

 Magistrada Ponente: Adriana Patricia Díaz Ramírez

 Pereira, enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

 Acta No. 018 del 18 de enero de 2021

 Expediente No. 66001-22-13-000-2020-00463-00

Se decide en primera instancia la acción de tutela de la referencia, instaurada por el señor Sebastián Colorado contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito local, a la que fueron vinculados el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo, ambos de la regional Risaralda.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Relató el actor que en la acción popular radicada bajo el número 2020-00194, en la que actúa, el juzgado accionado desconoce que el domicilio de la entidad allí demandada se encuentra en Pereira, tal como lo informó en el libelo.

2. Considera lesionado el derecho al debido proceso y para su protección solicita se ordene al juzgado accionado aplicar el artículo 28, numeral 5°, del Código General del Proceso a efecto de que admita la acción y se abstenga de incumplir “normas de orden publico (sic) q (sic) rigen este tipo de controversias, ya q (sic) el juez no puede inmiscuirse sobre la elección (sic) a voluntad el actor, art (sic) 16 ley 472 de 1998”.

**A C T U A C I Ó N P R O C E S A L**

1. Mediante proveído del 11 de diciembre último se admitió la acción y se ordenó vincular al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo, ambos de la regional Risaralda. No se dispuso hacerlo respecto de la entidad accionada en el proceso en que encuentra el actor lesionados sus derechos, porque no ha concurrido a esa actuación.

2. En el curso de esta instancia, se produjeron los siguientes pronunciamientos:

2.1 El Defensor del Pueblo Regional Risaralda solicitó la desvinculación de la entidad que representa toda vez que las pretensiones de la demanda no la involucra.

2.2 El Procurador Regional de Risaralda refirió que a esa Agencia del Ministerio Público se han comunicado los autos que admiten las respectivas acciones populares y como consecuencia de ello se han designado a los diferentes profesionales de la Procuraduría Regional Risaralda y Provincial de Pereira para dar cumplimiento al artículo 21 de la Ley 472 de 1998; el Ministerio Público es ajeno a la cuestión planteada por el demandante, pues su intervención está orientada a verificar, como ente de control, la defensa de los derechos e intereses colectivos, lo que hará en el correspondiente pacto de cumplimiento que para el efecto se suscriba.

3. Los demás vinculados guardaron silencio.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, otorga a toda persona la facultad para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un trámite breve y sumario, la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en determinados eventos. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

2. Correspondería a esta Sala determinar si el Juzgado Segundo Civil del Circuito local incurrió en irregularidad en el trámite de la acción popular objeto del amparo, de no ser porque el actor carece de legitimación en la causa.

3. En efecto de conformidad con lo informado por el juzgado accionado, la demanda popular radicada bajo el No. 2020-00194 fue promovida por el señor Johan Gallego contra Bancolombia S.A. y no por el señor Sebastián Colorado, quien tampoco figura allí como coadyuvante[[1]](#footnote-1).

4. En estas condiciones en razón a que el promotor de la acción no intervino como parte en el proceso objeto del amparo, las decisiones que en su interior se han producido no pueden afectarlo.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

*“… Estima la Sala que para considerar que una providencia judicial ha vulnerado un derecho fundamental, es necesario que se demuestre que la autoridad judicial ha actuado de forma tal, que no permitió a los afectados con su decisión, hacerse parte dentro del proceso, o que una vez en éste, incurrió en algunas de las causales previstas para que la acción de tutela proceda contra providencias judiciales. Una persona que no ha intervenido dentro de un proceso judicial, y que no actúa como agente oficioso o como apoderado de quien sí lo ha hecho, no podría alegar una vulneración de sus derechos fundamentales como consecuencia de la decisión tomada por la autoridad judicial…” [[2]](#footnote-2).*

Esa misma línea de pensamiento la sigue la Corte Suprema de Justicia, que en una acción similar a la que es objeto de análisis en esta providencia, resolvió confirmar la decisión proferida por esta Sala respecto a la improcedencia del amparo por falta de legitimación por activa del actor, con sustento en que:

*“1. Corresponde a la Corte determinar, inicialmente, si el memorialista está facultado para interponer la tutela y, de superarse lo anterior, si el Juzgado cuestionado vulneró las prerrogativas esenciales aducidas por exigir requisitos inexistentes a los contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, para la admisión de la acción popular que refiere.*

*Lo anterior por cuanto más allá de la especial naturaleza del resguardo constitucional, resulta claro que al mismo no le son ajenos algunos de los presupuestos básicos de ciertos actos procesales, tal cual es el caso de la legitimación en la causa, ya sea por activa o por pasiva. En lo que a la primera modalidad refiere, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, prevé que «podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud».*

*Sobre el alcance jurídico de la disposición legal en cita, la jurisprudencia constitucional sostiene que: «la legitimación por activa en la acción de tutela se refiere al titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados. Sin embargo, tanto las normas como la jurisprudencia, consideran válidas tres vías procesales adicionales para la interposición de la acción de tutela: (i) a través del representante legal del titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados (menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas); (ii) por intermedio de apoderado judicial (abogado titulado con poder o mandato expreso); y, (iii) por medio de agente oficioso» (CC T-878/07).*

*2. De acuerdo con ello y revisado el trámite surtido se establece que el peticionario no está facultado para interponer la presente tutela, ya que no fue éste quien promovió la acción popular y mucho menos participó en el proceso siquiera como coadyuvante…” [[3]](#footnote-3).*

5. Puede entonces concluirse que el aquí accionante carece de legitimación en la causa para controvertir decisiones adoptadas en los procesos judiciales en el que no ha intervenido y por tal razón la tutela resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Se declara improcedente la acción de tutela promovida por el señor Sebastián Colorado contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito local, a la que fueron vinculados el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo, ambos de la regional Risaralda.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

 **ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ**

 **DUBERNEY GRISALES HERRERA**

 **EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Ver piezas procesales de la acción popular en la carpeta denominada “66001310300220200019400” [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-1232 de 2004, reiterada en la T-510 de 2006. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Dr. Luis Alonso Rico Puerta, sentencia del SSTC5295-2017 del 19 de abril de 2017 radicado No. 6001-22-13-000-2017-00202-01 [↑](#footnote-ref-3)